



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2020

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Determinación del Cabildo. El doce de junio, el cabildo del Municipio de Puebla celebró una sesión ordinaria en la que, entre otras cuestiones, discutió lo referente al apoyo económico a mercados temporales⁴, para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del Protocolo de contingencias, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de Covid-19.

2. Demandas de juicio ciudadano. El dieciocho de junio, regidoras y regidores del Ayuntamiento de Puebla, presentaron, *per saltum*, ante la

¹ En lo sucesivo, el recurrente o el Ayuntamiento.

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos, Corredor artesanal del Carolino, y Callejón de variedades.

SUP-REC-347/2020

Sala Superior, demandas de juicio para la ciudadanía⁵, al considerar indebido que los recursos para solventar el apoyo provinieran de la compensación anual que les correspondía como regidoras, por lo que restaba de su administración.

3. Reencauzamientos. El veinticuatro de junio la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer de los asuntos.

4. Determinación de la Sala Regional. El siete de julio se determinó reencauzar los juicios de la ciudadanía al Tribunal local, a efecto de cumplir con el principio de definitividad⁶.

5. Trámite en el Tribunal local. El trece de julio, el Tribunal local ordenó reencauzar los expedientes a recursos de apelación⁷. Adicionalmente, recibió otras demandas, que determinó reencauzar a juicios para la ciudadanía⁸.

6. Resolución de la instancia local. El doce de octubre, el Tribunal local ordenó al cabildo del municipio de Puebla, llevar a cabo una sesión para revocar el acto impugnado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales.

7. Juicio electoral SCM-JE-56/2020. El veinte de octubre, el Ayuntamiento presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

8. Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre pasado, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. El veintitrés de diciembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-347/2020 y su turno a la

⁵ Originaron la integración de los juicios, SUP-JDC-930/2020 al SUP-JDC-935/2020.

⁶ Con las claves de juicio SCM-JDC-91/2020 al SCM-JDC-96/2020.

⁷ Se registraron con los números de expediente TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020, respectivamente.

⁸ Integró los expedientes TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC014-2020.



Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁹ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

SUP-REC-347/2020

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e.** Ejercza control de convencionalidad¹⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²².
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Lo anterior, evidencia que **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse.

2. Contexto de la controversia

Los hechos se enmarcan en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Este asunto está relacionado con el apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en distintas zonas del municipio de Puebla, para aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones al respetar las indicaciones para evitar los contagios de la enfermedad conocida como Covid-19.

El origen de la controversia radica en que el Cabildo ordenó al tesorero municipal (como punto de acuerdo seis de la sesión) realizar el traspaso de las partidas y reasignación de los recursos para solventar el apoyo, con

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-347/2020

base en la compensación anual correspondiente a los regidores, durante el resto de la administración en un plazo no mayor a veinte días.

Las y los regidores que se adujeron afectados controvirtieron esa decisión. Al resolver, el Tribunal local les dio la razón y ordenó al cabildo revocar y pagar a las y los actores las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre, la compensación extraordinaria inherente, y lo conminó a que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

Lo anterior fue controvertido por el Ayuntamiento, aduciendo, entre otros aspectos, que el Tribunal local era incompetente para emitir la sentencia toda vez que, desde su perspectiva, no se vulneraron derechos político-electorales.

Sentencia impugnada

Si bien ante la Sala responsable se hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del Ayuntamiento para controvertir la sentencia local, en tanto que fue la autoridad responsable en la instancia previa, la Sala Regional analizó el fondo del asunto, a efecto de evitar el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, toda vez que ante ella el Ayuntamiento planteó la incompetencia del Tribunal local para pronunciarse respecto de la controversia originalmente planteada, lo cual constituye una causa de excepción por la cual se ha conferido legitimación a las autoridades responsables.

Calificó infundado el agravio relativo a la competencia. En primer término, precisó que el Tribunal local se centró en determinar la posible vulneración al derecho de las y los regidores a ser votadas, en la vertiente de ejercicio de su cargo, a partir de que alegaron que se les dejó de otorgar una de las remuneraciones a que tenían derecho por el ejercicio de su cargo de



elección popular; en específico, porque se les aplicó el descuento de la compensación cuatrimestral que venían recibiendo como parte integral de sus percepciones económicas como regidoras y regidores del Cabildo.

A partir de referir el análisis realizado en otras sentencias²⁴ respecto de los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y las jurisprudencias 21/2011²⁵ y 45/2014²⁶ de la Sala Superior, señaló que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de los fines de éste.

Concluyó que, en términos de la jurisprudencia 5/2012²⁷ y lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-307/2014, el Tribunal local está facultado y es competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en Puebla, en específico por lo que hace a los derechos de acceso y permanencia en el cargo de elección popular para el que sean electos.

A partir de lo infundado de ese agravio, calificó como inatendibles el resto de las alegaciones del Ayuntamiento encaminados a demostrar lo incorrecto de los razonamientos que sostuvieron la resolución controvertida, con base en la jurisprudencia 4/2013, conforme a la cual el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación local.

²⁴ SCM-JDC-53/2020.

²⁵ De rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

²⁶ De rubro COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 20 y 21.

²⁷ De rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 16 y 17.

SUP-REC-347/2020

Adicionalmente, explicó que las pretensiones del Ayuntamiento tampoco actualizan la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016²⁸. Esto, porque el acto controvertido en este caso no causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de manera personal del Ayuntamiento.

Síntesis de la demanda de recurso de reconsideración

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia y se ordene a la Sala Regional que analice los agravios que hizo valer ante esa instancia.

Lo anterior, a partir de aducir que la responsable realizó una interpretación gramatical restrictiva de los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución.

Refiere que el recurso de reconsideración es procedente, con base en la jurisprudencia 5/2019²⁹, toda vez que a partir de una nueva y amplia interpretación a los referidos artículos constitucionales se dejaría sin efectos la jurisprudencia 4/2013³⁰ y se permitiría a las autoridades responsables contar con mecanismos jurisdiccionales efectivos para controvertir las resoluciones.

Sustenta la pretensión en la omisión de la Sala Regional de analizar los agravios que formuló ante esa instancia, bajo el argumento de que las autoridades responsables no pueden promover medios de impugnación por falta de legitimación.

La responsable omitió considerar que la interpretación de los artículos constitucionales debe hacerse en sentido amplio, a efecto de permitir que las autoridades responsables puedan promover medios de impugnación en contra de determinaciones ilegales o inconstitucionales.

²⁸ De rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

²⁹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³⁰ De rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.



Aduce que en la Ley no existe impedimento para que las autoridades responsables promuevan medios de impugnación, toda vez que la finalidad principal es velar por la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones electorales, aunado a que tienen derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.

Aduce que esta Sala Superior ya ha emitido criterios que superan la interpretación realizada por la autoridad responsable, toda vez que al resolver los SUP-JDC-2662/2014 y SUP-JDC-2805/2014, fijó como excepción que las autoridades responsables sí cuentan con legitimación cuando cuestionan la competencia de la autoridad que emitió el acto.

3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe **desecharse la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque en la demanda no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otra, de la sentencia se advierte que Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

Las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la competencia del Tribunal local³¹ y la falta de legitimación para promover medios de impugnación, tratándose de quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local.

³¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REC-79/2020, SUP-REC-565/2019 y SUP-REC-544/2019, respectivamente.

SUP-REC-347/2020

En efecto, la determinación de la Sala Ciudad de México, al aplicar la jurisprudencia 4/2013³², se basó estrictamente en consideraciones de legalidad, ya que únicamente analizó la calidad del actor como autoridad responsable, para considerar que sus planteamientos sobre las consideraciones del Tribunal local eran inatendibles al carecer de legitimación para formularlos.

Es decir, la resolución del problema solo implicó la identificación de las jurisprudencias aplicables y el análisis de los supuestos de actualización.

A mayor abundamiento, si bien Sala Ciudad de México sustentó la decisión refiriéndose a los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales y la determinación la justificó en la aplicación de las jurisprudencias de esta Sala Superior.

En consecuencia, si bien la recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución o alguna interpretación de los parámetros previstos en ella.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el Ayuntamiento, no se advierte que el asunto revista características³³ de importancia y trascendencia³⁴ dado que el hecho que a la parte recurrente no se le haya reconocido legitimación para hacer valer agravios en contra de las consideraciones del Tribunal local no actualiza ese supuesto ya que la determinación de la responsable se derivó de que la actora fue la autoridad responsable ante la instancia local y no se ubica en algunas de las excepciones para

³² De rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

³³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³⁴ Una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.



reconocerle legitimación. Temas respecto de los cuales ya se ha pronunciado este órgano jurisdiccional³⁵.

Con base en lo anterior, el estudio del presente asunto no generaría un criterio novedoso que diera coherencia al orden jurídico.

Finalmente, tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ Véanse los SUP-REC-249/2020 y SUP-REC-217/2020, respectivamente.